



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00756-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA

DEMANDADO: MARIA GUADALUPE AGUIRRE REYES, ENRRIQUE ALFONSO LANCHERO MORALES, JORGE ENRRIQUE MARIANO RODRIGUEZ Y LINDA JOHANA MOLANO RADA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00756-00
Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **MARIA GUADALUPE AGUIRRE REYES, ENRRIQUE ALFONSO LANCHERO MORALES, JORGE ENRRIQUE MARIANO RODRIGUEZ Y LINDA JOHANA MOLANO RADA**, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 16.800.000, por concepto de los cánones de arriendo causados y dejados de cancelar correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2022, cada uno por valor de \$2.400.000, de conformidad con el



contrato de arriendo, anexo a la demanda, más la suma de \$4.800.000, por concepto de indemnización por el no pago de servicios públicos, más intereses moratorio, las costas y agencias en derecho.

Este Despacho se abstendrá de ordenar el pago por la suma de \$4.800.000, por concepto de indemnización por el no pago de servicios públicos toda vez que no obra en el plenaria constancia de que la parte actora haya cancelado la factura del mismo.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a MARIA GUADALUPE AGUIRRE REYES, ENRRIQUE ALFONSO LANCHERO MORALES, JORGE ENRRIQUE MARIANO RODRIGUEZ Y LINDA JOHANA MOLANO RADA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA, la suma de \$ 16.800.000, por concepto de los cánones de arriendo causados y dejados de cancelar correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2022, cada uno por valor de \$2.400.000, de conformidad con el contrato de arriendo, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de la suma de \$4.800.000, por concepto de indemnización, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., y ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. LIZETH PEREZ LUNA, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b9fdcc7a72f692b13ab617640898772a21e8eecd325042af6c287145c3f**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>